



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



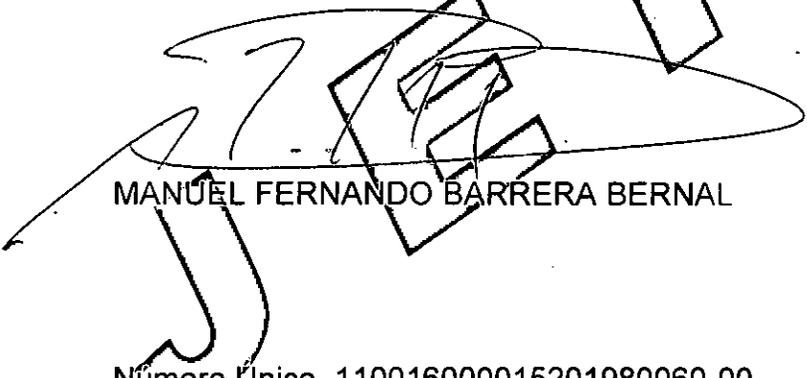
Número Único 110016000015201980060-00
Ubicación 42999
Condenado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ
C.C # 1031166761

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-451/452 del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201980060-00
Ubicación 42999
Condenado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ
C.C # 1031166761

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



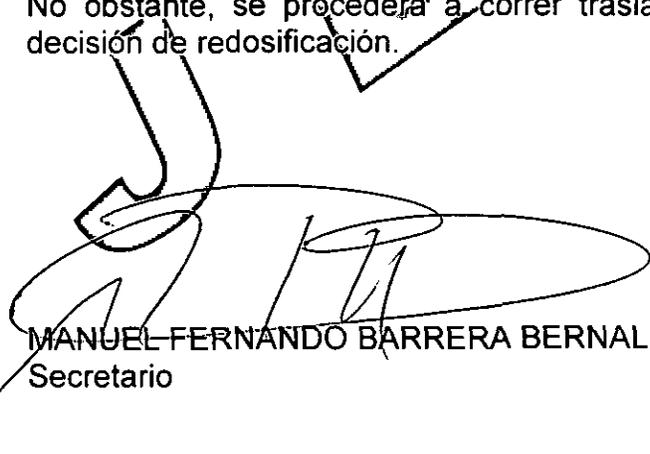
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001600001520198006000 - NUMERO INTERNO 42999
CONDENADO: JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ - C.C: 1031166761

Teniendo en cuenta que el sentenciado JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 26/06/2020, interpuso **recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2020-451/452 de fecha 29/05/2020**, que en su numeral primero negó la redosificación de la pena y en numeral aparte negó la prisión domiciliaria transitoria, y considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Inciso 2 del Decreto 546 de 2020, **las decisiones relativas a la prisión domiciliaria transitoria solo son susceptibles del recurso de reposición que debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación**, que para el caso se surtió de manera personal el día 2 de junio de 2020, **el suscrito se abstiene de correr traslado del recurso interpuesto contra dicha decisión por interponerse de manera extemporánea y fuera de los parámetros establecidos en el aludido decreto.**

No obstante, se procederá a correr traslado de apelación únicamente respecto de la decisión de redosificación.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-80060-00
Interno:	42999
Condenado:	JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	1826 de 2017
Reclusión:	COMEB BOGOTA
Decisión:	NO REDOSIFICA PENA, LEY 1826 DE 2017. NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA D.L. 546 DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 451/452

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la eventual **REDOSIFICACION DE LA PENA**, conforme con la Ley 1826 de 2017 y el otorgamiento del sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, solicitadas por el sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la principal, tras encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sancionado por los artículos 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispone librar orden de captura en su contra.
- 2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha pena, **privado de la libertad**, así: **los días 20 y 21 de marzo de 2019**; en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad y **desde el 2 de marzo de 2020**, cuando fue aprehendido para cumplir la sentencia, **hasta la fecha**.
- 3.- El 2 de marzo de 2020, este Despacho asume la ejecución de la pena.
- 4.- El 22 de abril de 2020, se dispone No conceder el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, No conceder la Medida de Seguridad de la Libertad Vigilada y No conceder la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P., solicitados por el sentenciado.
- 5.- El 20 de mayo de 2020, vía correo institucional de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el sentenciado, mediante memorial firmado por el y con pase de jurídica del COMEB DE BOGOTA, solicita, entre otros, se le redosifique la pena conforme con la Ley 1826 de 2018 (sic.) y se le conceda la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

DE LAS SOLICITUDES

Como se indicó anteriormente, el penado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, eleva las siguientes solicitudes:

1. **Se REDOSIFIQUE la pena de prisión** impuesta en la sentencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 539 del C.P.P., adicionado por el **artículo 16 de la ley 1826 de 2018 (sic.)**, por cuanto considera que se reúnen a plenitud y cabalidad los requisitos legales allí establecidos.



2. Se le conceda la PRISION DIMICILIARIA TRANSITORIA, contenida en el **Decreto Legislativo 546 de 2020**; sustentando su petición en los artículos 1 y 2 literal g. de dicho decreto, esto es por el cumplimiento del 40% de la pena privativa de la libertad, en establecimiento penitenciario, **atendidas las redenciones a que tiene derecho.**

Respecto de esta segunda solicitud, requiere se inaplique el artículo 6 del decreto 546 de 2020, por inconstitucional, discriminatorio, desconocedor y afectador del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

Sustenta la aludida inconstitucionalidad de dicha norma, haciendo alusión y transcribiendo jurisprudencia constitucional de efectos erga omnes, entre la que se encuentran: La Sentencia T-030 de 2017, sobre la igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación, el test de igualdad débil, el test estricto de igualdad y la prohibición de discriminación; la Sentencia T-909 de 2011, sobre las subreglas jurisprudenciales a verificar, cuando se analiza la posible ocurrencia de una discriminación con efectos negativos o que desmejoran las posiciones jurídicas ius fundamentales de los implicados, esto es cuando las medidas: - están fundadas en criterios sospechosos, - no están justificadas, - deben producir trato desigual y - se debe considerar un perjuicio; La Sentencias T-435 de 2020, T-565 de 2013, T-909 de 2011 y T-291 de 2016, sobre la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género y La Sentencia T-804 de 2014, sobre el núcleo esencial de la Dignidad Humana.

Recuerda el concepto y condiciones del Principio Por (sic.) Homini y su perspectiva desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin informar la fuente de tales conceptos y argumentos.

Finalmente expone que son consideraciones que justifican la inaplicación de las exclusiones y prohibiciones determinadas en el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 2020:

La declaración de emergencia de salud pública por el brote del coronavirus COVID 19, emitida por la Organización Mundial de la Salud desde el 7 de enero de 2020, así como la declaración de emergencia en el territorio nacional y las diferentes resoluciones, decretos y medidas, emitidos por las autoridades nacionales, con el fin de prevenir y controlar la propagación de dicha pandemia. Recuerda que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para que en virtud de la declaración de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, siempre que: - Dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, - Su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir a extensión de sus efectos, - Las medidas adoptadas **sean para alcanzar los fines** que dieron lugar a la declaratoria de dicho estado de excepción, y - Cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente estado de excepción.

El artículo 49 de la Constitución Política, sobre la responsabilidad del Estado, de garantizar la atención de la salud, saneamiento ambiental, acceso a los servicios, promoción, protección y recuperación de la salud a todas las personas. Y La Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la Salud. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre el **DERCHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Advierte que de acuerdo con la guía de Vigilancia global del COVID 19, publicada por la OMS, se evidencia que el virus se transmite de persona a persona y su sintomatología suele ser inespecífica, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte, sin que aun exista tratamiento o vacuna; además se requiere de una estrategia integral, que incluye el distanciamiento social y aislamiento, como repuesta, prevención y control de la infección. Por lo que, con ocasión a la Emergencia Sanitaria, en **RESOLUCION 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció que se deben adoptar medidas adicionales de prevención y contención de la enfermedad y el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la C.N.**



Finalmente concluye que es una verdad social y jurídica incontrovertible, que como consecuencia de la imposibilidad médica, clínica, social y jurídica de conjurar, resistir, combatir y eliminar la pandemia exponencial llamada COVID 19, todos y en especial las poblaciones vulnerables como la población reclusa, están expuestas al contagio y propagación de la enfermedad, pues desde siempre existe en el sistema de prisiones colombiano, un excesivo hacinamiento que ha sido objeto de estudio y acciones constitucionales, que ha llevado a la Corte Constitucional, a reconocer y declarar el ESTADO INCONSTITUCIONAL COSAS, en el sistema de prisiones, por lo que concluye, queda zanjado el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, por cuanto es discriminatorio, vulnerador del derecho fundamental de igualdad de trato y de acceso a los servicios del estado, sino que desconoce, la finalidad social y jurídica del mismo, por lo que debe inaplicarse.

CONSIDERACIONES

I. SOBRE LA REDOSIFICACION PUNITIVA, CONFORME CON LA LEY 1826 DE 2017.

Sin mayores argumentos, advierte el penado que reúne las exigencias legales para que se le conceda la redosificación de la pena impuesta, conforme con el artículo 539 del C.P.P., adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2018 (sic).

En primer lugar, se aclara al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, que la Ley 1826, que regula el procedimiento abreviado y que en virtud del artículo 38 numeral 7 del C.P.P., el juez de ejecución de penas está facultado para modificar las penas impuestas por los juzgados de conocimiento, que se encuentren en firme; fue emitido en el año 2017 y no en el 2018.

Se procede entonces a hacer el análisis correspondiente, sobre la procedencia de la redosificación punitiva requerida por el penado, así:

Es pertinente resaltar, que mediante la Ley 1826 promulgada el 12 de enero de 2017, se adicionó el LIBRO VIII al Código de Procedimiento Penal, cuya normatividad crea y regula el PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACION PRIVADA en los asuntos penales y empezó a regir en el territorio nacional, 6 meses después de su promulgación, esto es el 12 de julio de 2017, aplicándose a los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha; siempre y cuando los hechos reúnan las exigencias legales allí contenidas, de lo contrario el proceso se surtirá conforme con los parámetros de la Ley 906 de 2004.

Es así, que la **Ley 1826 de 2017** mediante la cual se consagra un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**, cuya aplicación solicita el aquí sentenciado. Indica en su artículo 10 y que crea el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), como ámbito de aplicación:

"Ambito de Aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación (C.P. artículo 134A), hostigamiento (C.P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233), hurto (C.P. artículo 239), **hurto calificado (C.P. artículo 240)**, **hurto agravado (C.P. artículo 241 numerales del 1 al 10)**, estafa (C.P. artículo 246), abuso de confianza (C.P. artículo 249), corrupción privada (C.P. artículo 250 A), administración desleal (C.P. artículo 250B), abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251), utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258),...

Parágrafo: Este procedimiento aplicará también para todos los casos de **flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.** (negrilla fuera del texto).

Así, se advierte que el **Artículo 16 de la precitada Ley 1826 de 2017**, que crea el artículo 539 al C.P.P., establece que:



"Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un **beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.**"

Resulta entonces evidente que el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, consagran una rebaja de pena para el procesado que decida aceptar los cargos, antes de la audiencia concentrada del procedimiento especial abreviado (audiencia que equivale a la acusación y preparatoria); **hasta la mitad de la pena.**

De acuerdo con los anteriores lineamientos y de acuerdo con la actuación surtida en el presente caso, se evidencia que el sancionado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, incurrió el **20 de marzo de 2019**, junto con otro sujeto, en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sancionado por los artículos 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del C.P., por cuyos hechos fue capturado en situación de flagrancia y judicializado por la correspondiente Fiscalía Local Delegada, cuya autoridad, consideró que se reunían para el caso particular, las exigencias fácticas y jurídicas contempladas en la Ley 1826 de 2017 y por ende dispuso el PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA MISMA, por lo que el 21 de marzo siguiente, surtió el traslado del escrito de acusación de conformidad con lo previsto en el artículo 536 del C.P.P., adicionado por la citada Ley, ante lo cual el condenado decidió de manera libre, consciente y voluntaria, ACEPTAR CARGOS y luego de surtir el debido proceso, el 31 de enero de 2020, el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, emitió sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole pena de 36 MESES DE PRISION, en cuyo fallo se lee, al DOSIFICAR LA PENA, que:

"La pena imponible por el delito de hurto calificado, contemplado en el artículo 240 del C.P., va de ocho (8) a dieciséis (16) años, o lo que es lo mismo, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión. Sin embargo, como quiera que tal conducta fue endilgada con el agravante establecido en el numeral 10 del artículo 241 de esa misma codificación, los anteriores extremos punitivos habrán de incrementarse de la mitad a las tres cuartas partes, razón por la cual una vez hechas las operaciones aritméticas de rigor, tenemos que la pena de prisión a imponer, va de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336). Ambito punitivo de movilidad que al ser dividido en cuartos, arroja el siguiente resultado:

- Primer cuarto de 144 a 192 meses
- Segundo cuarto de 192 a 240 meses
- Tercer cuarto de 240 a 288 meses
- Último cuarto de 288 a 336 meses

Hemos de indicar en este punto, que no se concede a los sentenciados la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del C.P. porque el valor conjunto de los elementos hurtados superó el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, como quiera que en cabeza de los hoy condenados no concurren circunstancias de mayor punibilidad pero si de menor, como lo es la indemnización a las víctimas, este Funcionario se moverá dentro del primer cuarto y, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la función que ella ha de cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, la pena de prisión que habrán de purgar los sentenciados será de ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Por otro lado, como quiera que Eulicer y Jesús aceptaron cargos durante el traslado del escrito de acusación, esto es, antes de la celebración de la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P., adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, tienen derecho a que se les rebaje la pena hasta en la mitad en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del también recién adicionado artículo 539 de ese mismo código. Es decir, la pena de prisión que habrán de pagar aquellos será de setenta y dos (72) meses.

Finalmente, como quiera que las víctimas mediante escrito alegaron haber sido reparadas e indemnizadas por los hechos cometidos en su contra, es viable aplicar el contenido del artículo 269 del C.P.; en consecuencia, atendiendo al tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito hasta el momento procesal en hay noticia de la indemnización, se concede una rebaja del 50% de la pena impuesta. Es decir, **LA PENA DE PRISION DEFINITIVA QUE HABRAN DE PURGAR LOS ACUSADOS ES DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION POR HABER SIDO HALLADOS**



COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Así mismo, se le condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, de conformidad con lo normado en los artículos 43, 44, 52 y 53 del C.P." (Negrilla y subraya fuera del texto.

Se evidencia, entonces, de la actuación surtida en este asunto y el fallo condenatorio que aquí se ejecuta, que efectivamente se investigó, proceso y condenó a **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, conforme con los parámetros del procedimiento abreviado, contenido en la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se aplicó al sancionado el máximo de del descuento punitivo, de que trata el artículo 16 de tal normatividad y que adicionó, al C.P.P., el artículo 539, cuya aplicación reclama el penado.

En consecuencia, no es procedente acceder en este caso, a la redosificación punitiva, conforme con la pluricitada Ley 1826 de 2017, deprecada por el sentenciado, toda vez que fue el mismo fallador, quien aplicó y sancionó con tales lineamientos legales al solicitante **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** y no hay lugar a volver a efectuar análisis y modificar la pena que ya impuso legalmente el juez de conocimiento.

II. DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 546 DE 2020

Aduce el sentenciado que reúne a cabalidad los requisitos para dicho beneficio, conforme con el artículo 467 del C.P.P.

Como se indicó, el sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, solicita al Despacho, se le conceda la Prisión Domiciliaria Transitoria, consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, requiriendo además, que este Despacho inaplique por inconstitucional el artículo 6 del dicha norma.

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la petición del sentenciado, es preciso indicar que, con ocasión a la presencia en este país, del VIRUS COVID 19, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 el 22 de marzo hogaño, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y adoptó una serie de medidas preventivas, para controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia a nivel nacional, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República, desde el 25 de marzo pasado, que se ha prorrogado, por ahora, hasta el próximo 11 de mayo hogaño.

Ante la declarada crisis, igualmente el Gobierno Nacional profirió el 14 de abril de 2020, el **DECRETO LEGISLATIVO No. 546**, mediante el cual toma medidas respecto de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, así como para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el **ARTICULO 1**, de dicho Decreto, se consagra como principales medidas, **LA DE DETENCION PREVENTIVA Y DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIAS**, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva o la pena de prisión en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio y la propagación de la enfermedad del COVID 19.

EL **ARTICULO 2**, de la mencionada norma, establece el **AMBITO DE APLICACIÓN**, preceptuando que las medidas antedichas, se concederán a las personas privadas de la libertad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b. Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C,



hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunodepresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida...

e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

g. **Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. ..."**

Por tanto, las personas que se acaban de relacionar, son los destinatarios de las medidas adoptadas por el Gobierno en tal disposición legal, pues así considera que cumplirá con los fines perseguidos, esto es, proteger a los privados de la libertad en establecimientos carcelarios que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al virus COVID-19, combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la pandemia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

No obstante, los anteriores casos de aplicación de las medidas transitorias, el pluricitado Decreto Legislativo, en el **ARTICULO 6, estableció taxativas EXCLUSIONES**, indicando que:

"Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 1010); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); ... **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena**; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;...". (Subraya y negrilla fuera del texto).

En otro orden de ideas, se destaca, que el **ARTICULO 8** del referido Decreto, consagra el **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA**. Que a su tenor señala:

"Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciario y carcelario, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. ..."

Siguiendo los anteriores parámetros, para el caso concreto, se procede a analizar los requisitos legales para el anunciado beneficio de Prisión Transitoria, así:



1. Se advierte que **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, fue **condenado a 36 MESES DE PRISION**, cuya sanción cumple efectivamente **privado de la libertad** en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., por tanto, se evidencia que **acude la exigencia contenida en el artículo 2, literal f) del Decreto Legislativo 546 de 2020**, por cuanto la pena impuesta no supera los 5 años de prisión.

2. No obstante, y contrario a lo argumentado por el sentenciado, aparece claro, que **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ, NO cumple con el requisito aludido en el Artículo 2, literal g) del Decreto** en mención, por cuanto **aún no ha descontado el 40% de la pena que se le impuso**. Al respecto, se tiene que, **el 40% de la pena de 36 MESES, equivale a 14 meses y 12 días**.

Así, para este momento, **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, ha descontado **2 meses y 29 días**, que corresponde al tiempo que lleva privado físicamente (los días 20 y 21 de marzo de 2019 y desde el 2 de marzo de 2020, hasta la fecha), sin que hasta ahora se haya reconocido redención de pena.

3. Además de lo anterior, hasta ahora, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluso el sancionado, no ha incluido en lista al sentenciado y no ha remitido los documentos, que exige el inciso primero del ARTICULO 8 del Decreto Legislativo 546 del 2020; por tanto, **no se ha dado cumplimiento del procedimiento preceptuado, para dar aplicación a la norma en comento**.

4. De otra parte, se debe asegurar, en cuanto al delito por el que ha sido sancionado el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., esto es el **HURTO CALIFICADO**, sancionado por el **artículo 240 inciso segundo (por cuanto se ejerció violencia contra la víctima); se encuentra excluido de tal prerrogativa**, conforme con lo indicado por el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo.

Es evidente que el referido Decreto Legislativo 546 de 2020, debe interpretarse y aplicarse de manera integral, por lo que si bien el artículo 2 establece los eventos en que procede la concesión de los beneficios de Detención Preventiva y Prisión Domiciliarias Transitorias; es imperativo atender las taxativas EXCLUSIONES de que trata el artículo 6 ibídem; de manera tal, que si eventualmente el sentenciado postulado, se encuentre inmerso en uno o varios casos del ámbito de aplicación, no sería legalmente viable otorgar el beneficio, si el punible por el que fue condenado el solicitante, se encuentra excluido de tal beneficio, como es el caso que nos ocupa.

Por las precisiones esbozadas, resulta claro que el condenado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, no reúne las exigencias legales, para ser cobijado con la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y por tanto no se accederá a la solicitud por él elevada. Toda vez que el Establecimiento Penitenciario ha considerado no incluir en la lista de postulados para tal beneficio al sentenciado y menos aún ha remitido documentos para el estudio de la prerrogativa; con todo ello, resulta abiertamente improcedente tal sustituto, ante la exclusión taxativa del punible por el que fue condenado.

No desconoce el Despacho, que el penado ha solicitado, se inaplique el mencionado ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020, toda vez que lo considera inconstitucional, por discriminatorio y desconocedor del derecho fundamental a la IGUALDAD DE TRATO y DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL ESTADO Y LA SALUD, además desconoce la finalidad social y jurídica del mismo decreto ley.

Sin embargo, en la sustentación de sus decisiones, se limita a hacer alusión y a transcribir normas y pronunciamientos jurisprudenciales, que resaltan los conceptos de IGUALDAD ANTE LA LEY, TRATO DISCRIMINATORIO POR IDENTIDAD DE GENERO O LA CONDICION SEXUAL, LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y las diferentes normas emitidas con ocasión al virus COVID 19 y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales e internacionales, para prevenir y evitar el contagio y propagación de la pandemia; pero no señala las razones por las cuales, para su caso concreto, el precitado artículo vulnera sus derechos fundamentales y en consecuencia resulta inconstitucional.



Olvida el solicitante, cuales son las circunstancias que afectan sus derechos, cual es el trato discriminatorio a su derecho a la igualdad de trato ante la ley, porque este artículo lo discrimina en cuanto a su identidad de género o condición sexual y en que medida se ve afectado su derecho a la salud, en que momentos el Estado y en este caso el INPEC no ha garantizado su acceso a la prestación del servicio a la salud y lo pone en riesgo inminente.

No obstante, lo anterior, se debe resaltar que los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República durante los estados de excepción, ya sea por habilitación del Congreso de la República o por la declaratoria de los estados de excepción, se encuentran sometidos a control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y por ende es esta Corporación la que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o no, de la integridad del Decreto Legislativo y de cada una de sus normas. Control que para el momento adelanta la Corte, sin que por ahora exista pronunciamiento, que oriente a este Ejecutor a inaplicar el mencionado artículo.

Con todo ello, considera este Despacho, que las exclusiones a la prerrogativa transitoria, previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020; no son inconstitucionales y tampoco vulneran el trato igual de los ciudadanos ante la ley, no resulta ser un trato discriminatorio y menos aún afectan el derecho a la salud y acceso a dicho servicio público.

Se considera que los delitos excluidos del beneficio y enlistados en la precitada norma, hacen parte de la facultad del legislador para dar un trato más severo a las conductas más graves y de alto impacto social, para evitar, entre otros la reincidencia en el delito, sin que ello signifique vulneración al derecho a la igualdad o trato discriminatorio; tal como reiteradamente lo han indicado las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, en normas que excluyen de beneficios y subrogados, una serie de delitos, como el caso del HURTO CALIFICADO, en el artículo 68ª, etc., por ejemplo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-646 de 2016, dl 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio, así:

" En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la materia en discusión a través de sus sentencias, en las que de manera reiterada ha dado aplicación a la norma en mención, así:^[2]

"Tal intelección de la norma se apuntala exclusivamente en la muy particular exégesis del memorialista, y para advertir la manifiesta carencia de fundamento de la misma impera recordar que al Código Penal (Ley 599 de 2000) le fue adicionado el artículo 68 A por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, cuyo sentido original fue el de proscribir la concesión de beneficios y subrogados penales (entre ellos el de la prisión domiciliaria) a todo aquél que hubiese sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la conducta punible por la que estuviese siendo juzgado.

Es decir que la reincidencia fue el criterio objetivo que tuvo en cuenta el legislador para establecer esa prohibición, y desde tal perspectiva la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 30 de abril de 2008.

Sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014, comportamientos entre los que se incluyó con la última reforma "los relacionados con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otras infracciones" (es decir, los previstos en el Capítulo Segundo, del Título XII, Libro Segundo del Código Penal)".^[3]

Es indudable el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios en el país y que esta situación, es generadora de riesgo de contagio del VIRUS COVID 19, entre los internos; no obstante, no es posible asegurar que el Artículo 6 vulnere el Derecho a la salud de los reclusos, toda vez que la misma norma impone al INPEC Y A LAS DIRECTIVAS DE LOS CENTROS CARCELARIOS, el deber de cumplir con la garantía de prestación del servicio de la salud y la adopción de medidas que eviten el contagio y



propagación de la pandemia, al señalar en el PARAGRAFO 5º del mismo ARTICULO 6 del DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020; que:

"En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

Así las cosas, en caso que el penado se encuentre dentro de algunas de las circunstancias señaladas en los literales a, b, c y de del del artículo 2 del Decreto, debe anunciarlo y acreditarlo, a fin de que el INPEC, en concurso con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., adopte las medidas indicadas en el precitado Parágrafo 5 del Artículo 6, que ataca. Sin que por el momento sea procedente acceder a la INAPLICACION de dicha norma, como lo solicita.

Se recuerda además al sancionado que mediante auto de sustanciación del 27 de abril de la corriente anualidad, se dispuso oficiar en tal sentido a dichas entidades, para la protección de su salud, ante la anunciada "TOS SECA Y CATARRO" que se anunció padece recurrentemente, aunque a la fecha no se haya acreditado afectación alguna a su salud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REDOSIFICACION DE LA PENA, CONFORME CON EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2017, solicitada por el sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá,** por cuanto la misma ya fue aplicada por el Juzgado fallador, conforme con los motivos de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá,** el beneficio de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA,** contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, solicitada por el prenombrado, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de esta decisión **proceden los recursos de Ley.**

Contra el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de esta decisión **procede el recurso de reposición,** conforme con el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ, D. C., a los 02 de junio de 2020

En fe de lo cual, se otorga el presente auto de providencia.

JUEZ **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 JUN 2020** - - - - - **5**
La misma presencia
La Secretaria *[Firma]*

1031166761



propagación de la pandemia, al señalar en el PARAGRAFO 5º del mismo ARTICULO 6 del DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020, que

"En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión de la detención domiciliaria transitoria por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio."

Así las cosas, en caso que el penado se encuentre dentro de algunas de las circunstancias señaladas en los literales a, b, c y d del artículo 2 del Decreto, debe anunciarlo y acreditarlo. A fin de que el INPEC, en concurso con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C., adopte las medidas indicadas en el prelado Parágrafo 5 del Artículo 6, que ataca. Sin que por el momento sea procedente acceder a la INAPLICACION de dicha norma, como lo solicita.

Se recuerda además al sancionado que mediante auto de sustanciación del 27 de abril de la corriente anualidad, se dispuso oficiar en tal sentido a dichas entidades, para la protección de su salud, ante la anunciada "TOS SECA Y CATARRO" que se anunció padece recurrentemente, aunque a la fecha no se haya acreditado afectación alguna a su salud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REDOSIFICACION DE LA PENA, CONFORME CON EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2017, solicitada por el sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, por cuanto la misma ya fue aplicada por el Juzgado fallador, conforme con los motivos de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, solicitada por el prenombrado, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, donde se encuentra el sentenciado, para fines de constata y dar fe que obra en la hoja de vida correspondiente.

Contra el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutoria de esta decisión proceden los recursos de Ley.

Contra el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutoria de esta decisión procede el recurso de reposición, conforme con el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN AUTO 2020-451/452 NI 42999

2

M Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>
 Mié 3/06/2020 2:52 PM
 Para: Eliana Paola Perez Anibal

El mensaje

Para:
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-451/452 NI 42999
 Enviados: miércoles, 3 de junio de 2020 7:52:20 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
 fue leído el miércoles, 3 de junio de 2020 7:52:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co ☐
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: María Mercedes Estupiñan... Mié 3/06/2020 9:54 AM

E Eliana Paola Perez Anibal ☐
 Buenos días, dra Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS en auto interlocu... Mié 3/06/2020 9:54 AM

RV: RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS NI 42999

J.19.
42999

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 11:24 AM

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (459 KB)

JESUS LÓPEZ RECURSO DE APELACIÓN.docx; RECURSO JESUS LOPEZ.pdf;

BUENAS TARDES

MANUEL

RE ENVÍO CORREO ALLEGADO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN, PARA SU DEBIDO TRAMITE.
PPL LOPEZ RODRIGUEZ
NI 42999

GRACIAS

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (1)2847308

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 2:38 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS

BUENA TARDE

ADJUNTO ESCRITO RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS

JESUS LOPEZ RODRIGUEZ

APELACIÓN DE AUTOS

HAY P.P.L.

(Hay Persona Privada de Libertad de Locomoción en Centro Penitenciario a cargo del Estado Social de Derechos)

Bogotá D.C. 23 de Junio de 2.0200

Señor(a):

Juez (a) 19 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.

E.S.H.D.

Ref: Ejecución de sentencia No.11001 60 00 015 2019 80060 000

Sentenciado Vigilado: JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.031.166.761

Respetado(a) Señor(a) Juez (a)

ASUNTO A PROPONER Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Respetuosamente, **COMUNICO e INFORMO** al **Honorable Despacho Judicial y Señoría** que enterado personalmente del contenido y decisión de los **Autos Interlocutorios Nos 305, 306 y 307** de fecha **22-04-2.020** por medio de los cuales fueron **NEGADAS** las peticiones de esta defensa material de:

1.- LA LIBERTAD VIGILADA.

2.- LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA y

3.-LA PRISIÓN DOMICILIARIA según Artículos 38 y 38 B C.P. Ley 599 de 2.000 Y,

El Auto Interlocutorio Adiado 29-5-2.020 por medio del cual fueron **NEGADAS** las peticiones de esta defensa material de:

4.-LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta, según **Artículo 16** de la **Ley 1826 DE 2.017** y **NO CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** Decreto Ley **546** de **2.020** de conformidad **prima facie** con lo determinado por el **ARTICULO 31 DE LA C.P. 1.991**, los impugno mediante el recurso judicial ordinario de apelación, el cual, por economía procesal, por este mismo escrito-libelo sustentare dentro del termino legal fijado para ello y en debida forma.

PRETENSIÓN:

Que el funcionario judicial considerado superior y-o Jerárquico competente asignado por la ley procesal penal para ello, **REVISE EN LA INSTANCIA** la cuestión propuesta y en estricto Derecho **REVOQUE** las decisiones objeto del recurso judicial ordinario que nos ocupa y por contera, decida conceder en favor del suscrito sentenciado **UNO CUALESQUIERA** de los mencionados beneficios judiciales atrás determinados como **MECANISMO SUSTITUTIVO** de la pena de prisión intra muros, y-o **ALTERNATIVO.**

PETICIONES QUE FUERON NEGADAS POR EL JUZGADO A-QUO:

1.- LA LIBERTAD VIGILADA, C.P.P., LEY 906 DE 2.004, SISTEMA ORAL EPNAL ACUSATORIO.

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **PODRÁ ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. **Destacados son míos.**

ARTÍCULO 467. LIBERTAD VIGILADA. IMPUESTA LA LIBERTAD VIGILADA, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las **AUTORIDADES POLICIVAS DEL LUGAR**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, y señalará los controles respectivos. **Destacados son míos.**

2.- LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, C.P. LEY 599 DE 2.000.

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 29, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2)ª a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: **1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años. 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.** 11/21/2014 Consulta de la Norma:

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento. **Destacados son míos.**

3.-LA PRISIÓN DOMICILIARIA, C.P. LEY 599 DE 2.000.

ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. 11/21/2014 Consulta de la Norma:

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2) Observar buena conducta.

4. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

6. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. Modificado por el art. 31, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción. **Destacados son míos.**

4.-LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2.017 QUE ADICIONA AL C.P.P. LEY 9906 DE 2.004, AL ARTICULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si el indiciado manifiesta su intención **de aceptar los cargos**, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de **hasta la mitad de la pena**. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del **artículo 447**.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo **también se aplicarán en los casos de flagrancia**, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. **Destacados son míos.**

5.-LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA Decreto Ley 546 de 2.020.

ARTÍCULO 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de **prisión domiciliaria transitorias**, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, **con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.**

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta **por ciento (40%)** la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, **atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE EFECTOS ERGA OMNES, ENTRE OTRAS, LA SENTENCIA T-030 DE 2.017

SOLICITO la INAPLICACIÓN el mandato del ARTÍCULO 6 del DECRETO 546 DE 2.020, POR INCONSTITUCIONAL, DISCRIMINATORIO Y DESCONOCEDOR Y AFECTADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, determinado en el ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA DE 1.991, como lo tiene dicho y determinado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

"(...)

32. La Corte ha determinado **que la igualdad** es un concepto **multidimensional** pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i) formal**, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, **ii) material**, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, **iii) la prohibición de discriminación** que implica **que el Estado** y los particulares **no puedan aplicar un trato diferente** a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión **y opinión política, entre otras.**

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)^[81].

33. En consecuencia, **están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado**, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección^[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (**tertium comparationis**), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)^[83], a través de un juicio simple^[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

EL TEST DE IGUALDAD ES DÉBIL: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento^[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: **i)** que la medida persiga un objetivo legítimo; **ii)** el trato debe ser potencialmente adecuado; y **iii)** no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de **UN TEST INTERMEDIO DE IGUALDAD** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia^[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional^[88].

Por último, **EL TEST ESTRICTO DE IGUALDAD:** surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "potencialmente discriminatorios", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)^[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo^[90].

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros^[91] en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN:

36. Este Tribunal ha entendido que la discriminación constituye un acto arbitrario o conducta dirigida a perjudicar o a anular, a dominar o a ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios sociales o individuales^[92], ajenos a la voluntad del afectado, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes, que lo hacen acreedor de un perjuicio o beneficio como la serían, la opinión política o filosófica^[93].

De igual manera, la discriminación implica un trato desigual e injustificado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales y sociales, que afectan los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y generan además, una carga que no es exigible jurídica ni moralmente a la persona^[94].

37. La Corte en la **SENTENCIA T-909 DE 2011**^[95], consagró las subreglas jurisprudenciales que deben verificarse cuando se analiza la posible ocurrencia de una discriminación con efectos negativos o que desmejoran las posiciones jurídicas **ius fundamentales** de los individuos implicados. Las medidas objeto de estudio deben:

i) Estar fundadas en criterios considerados sospechosos como el sexo, género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, orientación sexual, entre otros;

ii) No estar justificadas como herramientas que busquen alcanzar un fin imperioso que imponga la diferenciación;

iii) Deben producir trato desigual en contra de una persona o colectividad, con efectos nocivos que debilitan las posiciones jurídicas *ius fundamentales* de los mismos; y,

iv) Se debe configurar un perjuicio.

38. La forma de establecer el carácter sospechoso de una actuación dentro del contexto de la discriminación, atiende a los siguientes presupuestos: **i) se refiere a las categorías prohibidas contenidas en el numeral 1° del artículo 13 de la Constitución;** **ii) se fundan en rasgos permanentes de las personas, los cuales son irrenunciables, pues afectan directamente la identidad personal;** **iii) se dirige contra personas que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que generan posiciones jurídicas inferiores y configuran condiciones de debilidad manifiesta por integrar grupos marginados o sujetos que gozan de especial protección constitucional;** **iv) desconocen prima facie un derecho fundamental;** y, **v) incorporan, sin causa aparente, un privilegio exclusivo para un sector de la población, con el correlativo desmedro en el ejercicio de los derechos de las personas y grupos que fueron excluidos.**

39. De otra parte, la discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es **directa** cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras.

La discriminación es **indirecta** cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

40. En conclusión, la discriminación constituye un acto arbitrario e injustificado que tiene como objetivo perjudicar, anular, dominar o ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios construidos social o individualmente como el sexo, la raza, el origen nacional, posiciones políticas o filosóficas.

La discriminación puede ser directa cuando las medidas estudiadas establecen categorías expresas de exclusión, o indirecta cuando las prácticas aparentemente son neutras, pero los efectos diferenciales generan una situación desventajosa para el grupo afectado.

41. Ahora bien, frente al tema específico de la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género o la orientación sexual, la Corte ha sido prolija en proscribir cualquier tipo de conductas que incurran en una desigualdad de este tipo, pues no existe título jurídico que permita discriminar por la orientación sexual diversa^[99]. Por ejemplo, en la **SENTENCIA T-435 DE 2002**^[100], esta Corporación advirtió que la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana, por lo que hace parte de su entorno más íntimo, que impide la intervención del Estado o de terceras personas sin la autorización de su titular.

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido vigente. En la **SENTENCIA T-565 DE 2013**, este Tribunal concluyó que las decisiones que toman los ciudadanos con respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencial de su dignidad, libertad y autonomía. Resulta contrario a los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad cualquier conducta de un tercero encaminada a privilegiar una determinada opción de vida o a formular reproches o a imponer sanciones a quien no siga una conducta mayoritaria de identidad de género u orientación sexual. En la **SENTENCIA T-804 DE 2014**, la Corte reconoció de manera expresa que el núcleo esencial de la dignidad humana supone que la persona sea tratada de acuerdo a su naturaleza humana, y el Estado y los particulares deben preservar la libertad, la autonomía y la integridad física y moral de estos ciudadanos.

Este Tribunal, en la **SENTENCIA T-909 DE 2011**, analizó el caso de una pareja homosexual que fue reprendida por personal de vigilancia de un centro comercial, ubicado en la ciudad de Cali, por realizar manifestaciones de afecto al interior de las instalaciones de la copropiedad. En aquella oportunidad, la Corte consideró que se violaron ámbitos protegidos de la persona en sus múltiples expresiones como la libertad, la dignidad y la intimidad. De igual manera, se verificó el incumplimiento de la prohibición de discriminación por orientación sexual diversa, pues las actuaciones de los guardas de seguridad configuraron un acto de discriminación contra los accionantes, quienes fueron reprochados públicamente por haberse besado en las áreas de la copropiedad.

De igual manera, en la **SENTENCIA T-291 DE 2016**^[104], se estudió el caso de una pareja homosexual que se encontraba en las instalaciones del mismo centro comercial que ahora también es accionado en el presente asunto, los cuales fueron abordados y reconvenidos públicamente por guardas de seguridad de la empresa aquí demandada, por cometer supuestamente actos obscenos en las instalaciones del centro comercial. En ese momento, esta Corporación estableció que se desconocieron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación del accionante, debido al trato desigual que recibió por su orientación sexual diversa, por parte del personal de la empresa de seguridad quienes lo retuvieron, expusieron al público y expulsaron de la copropiedad.

42. De otra parte, la Corte ha considerado que quienes tienen una orientación sexual diversa hacen parte de un grupo tradicionalmente discriminado, por lo que ha construido una serie de instrumentos de protección constitucional de aplicación obligatoria a los procesos en los que se ventilen actos de trato desigual en contra de esa colectividad. En ese sentido, ante una medida o comportamiento que suponga una afectación de sus derechos, opera, por regla general, una **presunción de discriminación**, que tiene como fundamento los criterios sospechosos que sustentan los actos diferenciables perjudiciales. Quien sea acusado de incurrir en estas conductas tiene la carga procesal y probatoria de desvirtuarlo^[105], pues en la mayoría de casos, los eventos de discriminación por razón de la orientación sexual resultan difíciles de acreditar^[106].

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado el concepto de **carga dinámica de la prueba**, instrumento procesal que traslada la obligación de probar la ausencia de discriminación a quien pretende realizar un trato diferenciado y no a quien alega la vulneración del derecho a la igualdad^[107], pues el primero se encuentra en una posición de superioridad, lo que privilegia su capacidad para aportar los medios probatorios necesarios para asumir su defensa judicial.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO JUDICIAL ORDINARIO PROPUESTO:

SOLICITO al Honorable Despacho Judicial que por virtud de la **LEY** atienda y resuelva esta alzada que para resolver el asunto en concreto **aplique** y **reconozca** al caso en concreto;

EL PRINCIPIO POR HOMINIS:

EL PRINCIPIO indica que el intérprete ha de **seleccionar** y **aplicar** la norma que en cada caso resulte **más favorable** para la persona humana, **para su libertad y sus derechos**, cualquiera **sea la fuente que la suministre**, ya sea interna o internacional. En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, **se debe acudir** a la norma **más amplia**, o **interpretación más extensiva**, cuando se trate de reconocer derechos **protegidos** e, **inversamente**, a la norma o a la interpretación **más restringida** cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, **estar siempre a favor del hombre**.

Las condiciones para la aplicación del principio **PRO HOMINIS** supone, en primer lugar, **atender a la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego**, en segundo lugar, **atender los sujetos que intervienen**, en tercer lugar, **atender a la vigencia territorial de la fuente o norma seleccionada**.

LA PRIMERA CONDICIÓN atiende a que la naturaleza jurídica de los derechos en juego tenga pertenencia jurídica formal al denominado **bloque de constitucionalidad** integrado por el conjunto de instrumentos internacionales, cuyo objeto y fin atiende **a la protección internacional de los derechos humanos**. Esto, significa que los derechos en razón de su naturaleza, contenido o esencia deben estar reconocidos tanto por el **DERECHO CONSTITUCIONAL** como por el **DERECHO INTERNACIONAL** de los derechos humanos o al menos, pueda interpretarse como perteneciente a estos sistemas normativos.

LA SEGUNDA CONDICIÓN se refiere a los sujetos que intervienen, es decir, al ámbito de aplicación personal. Su rasgo característico atiende la individualidad de sus destinatarios, puesto que está dirigida a los derechos y libertades de personas humanas frente a conductas (omisivas o comisivas) del estado, lo cual supone, la exclusión como contrapartida de las personas jurídicas o ideales, incluidas por supuesto el propio estado. por último, respecto a su oponibilidad, es procedente solo contra el estado, puesto que entre particulares la aplicación en favor de una parte implica un desmedro para las libertades y derechos de la otra.

Asimismo, resulta a todas luces inconcebible la invocación de derechos humanos por parte del estado, cuando en su favor, tenga por propósito emplearlos en detrimento de las libertades individuales, alegando la tutela genérica de bienes jurídicos tales como seguridad pública, salud pública, o misma seguridad nacional. Estos usos perversos en los cuales incurre el estado cuando aboga la tutela de un derecho humano, resulta moneda corriente en nuestros tiempos. en efecto, bajo el solapado propósito de recortar espacios de libertad encuentra vía reglamentación parlamentaria, el salvoconducto para desvirtuar la propia naturaleza de los derechos fundamentales, de forma tal que, invocando tales restricciones como razonables se instauran legislaciones de emergencia que no hacen más que arrasar de plano con los derechos humanos y garantías constitucionales, debilitando en consecuencia el constitucionalismo.

LA TERCERA CONDICIÓN refiere al ámbito de aplicación territorial. las fuentes que se toman en cuenta a fin de optar por la más amplia o favorable norma a los derechos de la persona deben tener incorporado su producto normativo al ordenamiento jurídico que se halla vigente en la jurisdicción territorial respectiva. esta salvedad tiene lugar, en la medida que se pretende evitar aplicaciones irrazonables de normas locales específicas a una jurisdicción en otras, desvirtuándose el sentido para el cual han sido creadas, explicado en otros términos, un caso sometido a una competencia territorial específica, puede que suscite a la luz del pro homine la aplicación de una fuente o norma, que si bien resulta más favorable, su origen y pertenencia se corresponde con otro subsistema u ordenamiento jurídico local, para el cual ha sido creada específicamente, en consideración a ciertos aspectos particulares referidos a su lugar de origen.

EL PRINCIPIO PRO HOMINIS opera con rango **CONSTITUCIONAL**, en razón de su ubicación estratégica en el vértice del ordenamiento jurídico-constitucional. En este sentido, **NUESTRO PRINCIPIO HERMENÉUTICO** adopta la forma jurídica de verdadera cláusula constitucional, adquiriendo jerarquía superior a las leyes. El principio corre una suerte de principio ordenador de las fuentes constitucionales en efecto, **EL RANGO CONSTITUCIONAL DEL PRO HOMINE** no implica que se infravalore el orden jerárquico de fuentes y normas, o que se lo deja de lado o que carece de sentido y aplicación, sino que, por el contrario, será la propia fuente constitucional, desde su vértice, la que nos remitirá a cualquier otra fuente capaz de suministrar la mejor solución, sin que interese su ubicación dentro de la escalonada pirámide jerárquica.

Desde la perspectiva del **DERECHO INTERNACIONAL** de los **DERECHOS HUMANOS** lo dispuesto por el **ART. 1º INC. 1º DE LA CADH** establece que el estado **COLOMBIANO** ha asumido una obligación frente a la comunidad internacional de respetar y cumplir las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos, entre las cuales se encuentra nuestro principio fundamente-art. 29 inc. b) de la CADH-. Asimismo, en atención al principio **PACTA SUN SERVANDA** consagrado en los **Arts 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA** como también por aplicación del **PRINCIPIO DE BUENA FÉ**, el Estado Colombiano se ha comprometido llevar adelante su programa Constitucional en miras a un desarrollo progresivo del mecanismo protectorio de garantías.

POR ÚLTIMO, en tanto y en cuanto concibamos al principio como un principio de **RANGO CONSTITUCIONAL**, este pasará a formar parte del **CONJUNTO DE PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA CONSTITUCIÓN** aludidos en el **ART. 93**, mediante el cual se ve obligado el **GOBIERNO NACIONAL** al cumplimiento de los principios Constitucionales.

DE LOS CASOS EN CONCRETO:

1.-) En cada una de las decisiones judiciales impugnadas afirma el **juzgado vigía** de la sentencia que **NO** procede el otorgamiento de **NINGUNO** de los beneficios judiciales deprecados bien como **mecanismo sustitutivo** de la pena de prisión intramuros, ora como **alternativo**, porque en su sentir, **existe** sobre cada **uno** de ellos **expresa prohibición legal**.

2.-) **DESCONOCE** e **IGNORA** el **JUZGADO A-QUO**, que cuando se presenta en el caso concreto **una** norma jurídica interna o internacional que establece **más de una interpretación posible**, se debe escoger, **seleccionar** y **aplicar** a la solución del caso, la norma jurídica **más favorable, más amplia** y-o **que mejor garantice el derecho humano**.

Así las cosas, obsérvese que la norma de manera **GENERAL** establece y determina que procederá la concesión u otorgamiento de los mecanismos alternativos y-o sustitutivos de la pena de prisión intramuros. Asimismo, establece **excepciones** que debe ser tenida y entendida como una norma **restrictiva que limita y desconoce la regla general** al establecer o condicionarla al lleno y-o cumplimiento de requisitos específicos y concreto.

En el sub examine, al analizar el fundamento de hecho y derecho de cada una de las pretensiones formuladas al juzgado a-quo por el suscrito penado y cotejadas con las decisiones judiciales proferidas por el juzgado vigía **para negarlas**, en verdad se encuentra que esa instancia judicial se **limitó**, escogió y seleccionó las normas jurídicas **más restrictivas, las menos garantes** para resolver lo propuesto o pueda ser que la interpretación dada por el juzgado a las normas jurídicas del fundamento hayan sido interpretadas de manera **limitada desconociendo** postulados supra nacionales como el **pro hominis, el favor libértate y el in dubio pro interpretativo**.

De la lectura análisis de cada decisión hoy impugnada se aprecia sin temor a equivoco de ninguna naturaleza que para el juez a-quo, la única alternativa a la solución e mi problema es cumplir **integralmente** intra penitenciariamente la pena de prisión impuesta, sin optar por la mejor manera de que se me brinde una verdadera **rehabilitación personal** y resocializadora **distinta, diferente** a estar **intra muros**. En verdad, parece ser que el juzgado vigía esta aplicando una especie de venganza contra el suscrito ciudadano a fin de que se cumpla una sanción penal intramuros cuando las normas jurídicas fundamentos de las peticiones negadas permiten y dan la opción que se cumpla la sanción penal, pero fuera del mundo penitenciario lo que permitirá una mejor rehabilitación y repolitización personal para el suscrito ciudadano.

Así las cosas, si es cierto y verdad que **Colombia** respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico **interno** el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general- más amplia y garantista-** y aplicarla por ser **más favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

En síntesis, el **juzgado vigía** de la sentencia, dejo de apreciar y aplicar en cada caso concreto el **principio pro hominis** y por ello, cada una de las decisiones impugnadas resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario, interpuesto y sustentado deber ser **revocada** para en su defecto se acceder a **uno** cualesquiera de lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:

JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.031.166.761
Pabellón No. (4), Estructura No. (1)
Comeb-Bogota D.C.

De la lectura análisis de cada decisión hoy impugnada se aprecia sin temor a equivoco de ninguna naturaleza que para el juez a-quo, la única alternativa a la solución e mi problema es cumplir **integralmente** intra penitenciariamente la pena de prisión impuesta, sin optar por la mejor manera de que se me brinde una verdadera **rehabilitación personal** y resocializadora **distinta, diferente** a estar **intra muros**. En verdad, parece ser que el juzgado vigía está aplicando una especie de venganza contra el suscrito ciudadano a fin de que se cumpla una sanción penal intramuros cuando las normas jurídicas fundamentos de las peticiones negadas permiten y dan la opción que se cumpla la sanción penal, pero fuera del mundo penitenciario lo que permitirá una mejor rehabilitación y repolitización personal para el suscrito ciudadano.

Así las cosas, si es cierto y verdad que **Colombia** respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico **interno** el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general- más amplia y garantista-** y aplicarla por ser **más favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

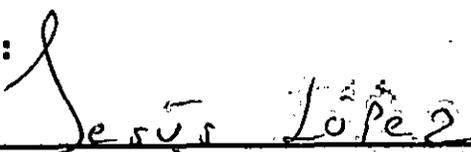
En síntesis, el **juzgado vigía** de la sentencia, dejo de apreciar y aplicar en cada caso concreto el **principio pro hominis** y por ello, cada una de las decisiones impugnadas resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario interpuesto y sustentado deber ser **revocada** para en su defecto se acceder a **uno** cualesquiera de lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:


JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.031.166.761
Pabellón No. (4), Estructura No. (1)
Comeb-Bogota D.C.

PASE
JURIDICO
COMEB